

Radicación: 76001-3103-004-2023-00210-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandados: EDISON YOVANNY MADROÑERO MORA y REIMAN MORALES MELO

Auto No. 112

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de su representante legal y mediante apoderado judicial demandó en proceso ejecutivo singular a los señores EDISON YOVANNY MADROÑERO MORA y REIMAN MORALES MELO, a fin de que se le cancelara las sumas de dinero relacionadas en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 09 de agosto de 2023, más costas del proceso hasta el pago total de la obligación.

### **I. HECHOS**

Se fundamentan dichas pretensiones, en los hechos de que da cuenta el libelo demandatorio, los que para todos los efectos legales se dan por reproducidos en esta providencia.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda ejecutiva fue presentada el 27 de julio de 2023 y por considerar reunidos los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. ordenando se paguen los intereses moratorios hasta que se verifique su pago total.

Posteriormente con ocasión a la iniciación del proceso de Negociación de Deudas del señor EDISON YOVANNY MADROÑERO MORA, se prescindió de continuar la ejecución contra el referido demandado, y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas sobre los bienes del señor MADROÑERO MORA, ordenándose continuar el proceso solamente contra el señor REIMAN MORALES MELO.

El demandado MORALES MELO fue notificado de conformidad a lo establecido en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en la dirección de correo electrónico conocida por el actor e indicada en el libelo demandatorio, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Encontrándose surtido el trámite legal y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir lo que en derecho corresponde.

### **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales.**

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos para ello. Además, demandante y demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

### **2. Examen del título ejecutivo.**

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que los acreedores, para poder hacer efectivas dichas pretensiones sobre el patrimonio de los deudores, deben presentar el documento o título en que conste la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra del deudor o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Al libelo se anexaron tres pagarés, que dada su condición de título valor se presumen auténticos, en los cuales aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez establecidos en las normas que los rigen, en los que se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por los deudores, de pagar incondicionalmente al demandante, las cantidades de dinero que allí aparecen por capital e intereses.

### **3. Del caso en estudio.**

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documentos que reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, además del 422 del C. G. del Proceso, constituyendo plena prueba contra los deudores, desprendiéndose de los mismos obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen de aquellos; De otro lado, los citados títulos valor están investidos de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Acogiendo la solicitud del actor, se libró mandamiento de pago en su favor por las sumas solicitadas, mediante auto del 09 de agosto de 2023, notificado al demandante por estados del día siguiente y al demandado como quedó descrito anteriormente.

## **IV. DECISIÓN**

Así las cosas, debe concluirse que las obligaciones contenidas en los pagarés aportados cumplen las condiciones de ser expresas, claras y exigibles. Además, dichos títulos provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él.

Como quiera que se reúnen entonces los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, y no se propusieron excepciones por parte del demandado, hay lugar a aplicar el Art. 440 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** LLEVAR adelante la ejecución en contra del señor REIMAN MORALES MELO, como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

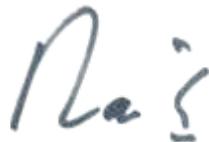
**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho, la suma de **\$ 7.1000.000,00** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**CUARTO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen en el presente proceso (Art. 446 del C.G.P.).

**QUINTO:** En firme este auto remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAA13 – 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **183** DE HOY **10 NOV 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria